

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00033-2025-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 14 de marzo de 2025

EXPEDIENTE n.° : PAS-00000341-2023
ACTO ADMINISTRATIVO : Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 00022-2025-PRODUCE/CONAS-1CT
ADMINISTRADO : PESQUERA DIAMANTE S.A.
TERCERO ADMINISTRADO : SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO
MATERIA : Rectificación de acto administrativo
SUMILLA : RECTIFICAR de OFICIO el error material contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 00022-2025-PRODUCE/CONAS-1CT.

VISTO:

La Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 00022-2025-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 27.02.2025.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 00022-2025-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 27.02.2025, se declaró la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral n.° 01626-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.05.2024, en el extremo de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134 del Reglamento de Ley General de Pesca¹, archivándose el procedimiento sancionador seguido por la mencionada infracción y subsistente en los demás extremos. Asimismo, se resolvió conservar el acto administrativo sancionador y se declaró infundado el recurso de apelación, confirmando la sanción correspondiente al numeral 21) del artículo 134 del RLGP, quedando agotada la vía administrativa.

II. ANÁLISIS

2.1 Rectificación de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 00022-2025-PRODUCE/CONAS-1CT.

¹ En adelante el RLGP.



Al respecto, el numeral 212.1² del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444³, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados; siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión.

En ejercicio de esta potestad, este Consejo advierte la existencia de un error material en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 00022-2025-PRODUCE/CONAS-1CT, en el extremo del artículo 3, en relación a la denominación social de la administrada.

En ese sentido, habiéndose advertido el referido error material y considerando la disposición legal antes descrita, este Consejo considera que corresponde rectificar la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 00022-2025-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 27.02.2025, conforme al siguiente detalle:

Donde dice:

“SE RESUELVE:

(...)

“Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa PESQUERA DIAMANTE S.A. (...).”

Debe decir:

“SE RESUELVE:

(...)

“Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa PESQUERA DIAMANTE S.A. (...).”

Cabe precisar que la referida rectificación no constituye una alteración del contenido de la referida resolución ni modifica el sentido de la decisión; por lo tanto, no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 000037-2025-PRODUCE; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 0356-2022-PRODUCE; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 08-2025-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 11.03.2025, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

² Revisión de Oficio

Artículo 212.- Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, **siempre que no se altere de su contenido ni el sentido de la decisión.**

³ Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.



SE RESUELVE:

Artículo 1.- RECTIFICAR DE OFICIO el error material contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.º 00022-2025-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 27.02.2025, por el fundamento expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, conforme a los siguientes términos:

Donde dice:

“SE RESUELVE:

(...)

“Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.** (...).”

Debe decir:

“SE RESUELVE:

(...)

“Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.** (...).”

Artículo 2.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura para los fines correspondientes, previa notificación la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.** y al **SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO**, de la presente Resolución, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

JAIME ANTONIO DE LA TORRE OBREGON

Presidente

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ

Miembro Titular

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA

Miembro Titular

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

